

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0223-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 21 de marzo del 2023

**VISTO:**

El Expediente N° 034-2023/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, representado por el Gerente Regional de Salud, Christian Félix Nova Palomino, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN** de los siguientes predios: **i)** predio de 146,85 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Manzana 54 de la Zona B del Pueblo Joven El Porvenir, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° P06020511 del Registro de Predios de Arequipa y anotado con CUS N° 62215 (en adelante "predio 1"); y, **ii)** predio de 540,43 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Manzana Ñ del Pueblo Joven Mateo Pumacahua, distrito Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° P06029500 del Registro de Predios de Arequipa y anotado con CUS N° 6283 (en adelante "predio 2"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante el Oficio N° 2140-2022-GRA/OOT (S.I. N° 00108-2023) presentado el 03 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, el Jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, Arq. Abraham Valery Delgado Salinas, en aplicación del

artículo 141° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, remitió a la SBN el pedido de reasignación formulado por el Gerente Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, respecto a los predios de dominio público inscritos en las partidas N°s P06029500 y P06020511 del Registro de Predios de Arequipa, por carecer de competencia para conocer el referido procedimiento administrativo;

4. Que, mediante el Oficio N° 1465-2022/GRA/GRS-OEPD del 03 de octubre de 2022, el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** (en adelante “el administrado”), representado por el Gerente Regional de Salud, Mg. Christian Félix Nova Palomino, señaló que mediante el Acuerdo Regional N° 059-2022-GRA/CR-AREQUIPA del 19 de julio de 2022, se acordó aprobar la solicitud de reasignación del “predio 1” y del “predio 2”, a favor de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, para que sean destinados a la ejecución del PIP “Mejoramiento de la capacidad resolutive del PS Mateo Pumacahua de la Micro Red Edificaciones Misti, Distrito de Miraflores – Arequipa – Arequipa” con CUI N° 2191338. Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia certificada del Acuerdo Regional N° 059-2022-GRA/CR-AREQUIPA del 19 de julio de 2022, **ii)** copia del certificado literal de la N° P06020511 del Registro de Predios de Arequipa; **iii)** copia del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 031-2021 DOPHUYC-GDU/MDM del 07 de junio de 2022; **iv)** memoria descriptiva sin fecha; **v)** plano topográfico de enero de 2022; **vi)** copia de la Resolución N° 0877-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre de 2021; **vii)** copia del certificado literal de la partida N° P06029500 del Registro de Predios de Arequipa; **viii)** Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2163698) del 06 de mayo de 2022; **ix)** copia del memoria descriptiva del 31 de marzo de 2022; **x)** copia del plano perimétrico de marzo de 2022; **xi)** copia del plano de localización y ubicación de marzo de 2022; **xii)** copia de la Memoria descriptiva de arquitectura del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de la capacidad resolutive del P.S. Mateo Pumacahua de la Micro Red Edificadores Misti, distrito de Miraflores – Miraflores – Arequipa; y, **xiii)** copia simple de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0047-2019-GRA/GRS/GR-DESP del 16 de enero de 2019;

5. Que, el procedimiento **reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público. Asimismo, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 89° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

6. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del**

<sup>1</sup> “Artículo 141.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud. (...)”

**mismo;**

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 00097-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2023, en el cuál se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** de la digitación e ingreso de coordenadas según el cuadro de datos técnicos en Datum WGS84, Zona 18 S, descrito en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvieron las áreas de 146,85 m<sup>2</sup> y 540,43 m<sup>2</sup>, concordante con lo solicitado. Por otro lado, se advierte que en el plano topográfico y memoria descriptiva presentados, no se describe el datum en el cuadro de datos técnicos para el área de 146,85 m<sup>2</sup>; sin embargo, revisado los polígonos del antecedente registral en la Base Temática COFOPRI que obra en esta Superintendencia, (PTL N° 506-COFOPRI2001-OJAAQP del Pueblo Joven El Provenir) y (PTL N° 549-COFOPRI-2000-OZA del Pueblo Joven Mateo Pumacahua), los polígonos guardan correspondencia en área y linderos respecto a las partidas registrales N°s P06020511 y P06029500. Asimismo, se encuentran inscritas en el Datum PSAD56 y sobre la cual se ha procedido a realizar el análisis técnico; **ii)** el área de 146,85 m<sup>2</sup> recae en su totalidad sobre el ámbito de la partida N° P06020511 inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y anotado en el SINABIP con el registro CUS N° 62215; mientras que el área de 540,43 m<sup>2</sup> recae en su totalidad sobre el ámbito de la partida N° P06029500 inscrito a favor del Estado representado por la SBN y anotado en el SINABIP con registro CUS N° 6283; **iii)** revisados los CUS en el legajo del SINABIP se advirtió lo siguiente: **a)** CUS N° 62215: corresponde a un terreno denominado “predio destinado a plaza pública”, con condición de “vigente”. Asimismo, revisada la partida N° P06020511, se advierte que en el asiento 00009 obra inscrita la extinción de la afectación en uso contenida en el asiento 00005, en mérito a la Resolución N° 0877-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre de 2021; **b)** CUS N° 6283: corresponde a un terreno denominado “predio destinado a plaza pública”, con condición de “vigente”. Asimismo, revisada la partida N° P06029500, se advierte que en el asiento 00010 obra inscrita la extinción de la afectación en uso contenida en el asiento 00003, en mérito a la Resolución N° 0877-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre de 2021; **iv)** revisado el portal web GEOCATMIN, los predios recaen en su totalidad sobre zona expansión urbana y sobre el área restringida AREQUIPA-ANAP 070; **vi)** revisado el portal web IMPLA-AREQUIPA, los predios se encuentran sobre la zonificación Residencial de Densidad Baja – RDB, según PDM AREQUIPA 2016- 2025 Ordenanza Municipal N° 961; **vii)** consultada la imagen del Google Earth vigente al 08 de octubre de 2022, se apreció que los polígonos de los predios se ubican desplazados al noroeste respecto de su ubicación real, se encuentran en área urbana/expansión urbana, y libre de ocupación;

#### Sobre la titularidad del “predio 1” y “predio 2”

9. Que, revisada la partida N° P06020511 del Registro de Predios de Arequipa (CUS N° 62215 ) se advirtió que el “predio 1” es un lote de equipamiento urbano (uso: plaza pública), el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 y es un espacio público de acuerdo a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, respecto al cual COFOPRI expidió el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por plazo indeterminado, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, habiéndose dispuesto de que en el caso de que el afectatario lo destine a un fin distinto al asignado, la presente afectación en uso quedaría sin efecto (asiento 00005); sin embargo, en el asiento 00009 de la citada partida registral obra inscrita la Resolución N° 0877-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre de 2021, con la cual se dispuso la extinción de la citada afectación en uso al haber renunciado la Municipalidad Distrital de Miraflores debido a la necesidad de contar con este predio para la ejecución del proyecto “Mejoramiento de la capacidad resolutoria del PS Mateo Pumacahua de la Micro Red Edificaciones Misti, Distrito de Miraflores – Arequipa – Arequipa”. Asimismo, se advierte que el predio está inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en mérito a la Resolución N° 1086-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2019 (asiento 00008), debiendo precisarse que al ser su uso registral “plaza pública”, no se encuentra dentro del marco del Sistema Nacional de Abastecimiento de conformidad al numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la

Directiva N° 0002-2021-EF/54.01, denominada “Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles” aprobada con Resolución Directoral N° 0009-2021-EF/54.01; por ende, esta Superintendencia tiene competencia para evaluar el presente pedido sobre el “predio 1”;

10. Que, revisada la partida N° P06029500 del Registro de Predios de Arequipa (CUS N° 6283 ) se advirtió que el “predio 2” es un lote de equipamiento urbano (uso: plaza pública), el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 y es un espacio público de acuerdo a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, respecto al cual COFOPRI expidió el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por plazo indeterminado, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, habiéndose dispuesto de que en el caso de que el afectatario lo destine a un fin distinto al asignado, la presente afectación en uso quedaría sin efecto (asiento 00003); sin embargo, en el asiento 00010 de la citada partida registral obra inscrita la Resolución N° 0877-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre de 2021, con la cual se dispuso la extinción de la citada afectación en uso al haber renunciado la Municipalidad Distrital de Miraflores debido a la necesidad de contar con este predio para la ejecución del proyecto “Mejoramiento de la capacidad resolutoria del PS Mateo Pumacahua de la Micro Red Edificaciones Misti, Distrito de Miraflores – Arequipa – Arequipa”. Asimismo, se advierte que el predio está inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en mérito a la Resolución N° 0904-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2019 (asiento 00009), debiendo precisarse que al ser su uso registral “plaza pública”, no se encuentra dentro del marco del Sistema Nacional de Abastecimiento de conformidad al numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01; por ende, esta Superintendencia tiene competencia para evaluar el presente pedido sobre el “predio 2”;

#### Sobre la libre disponibilidad de “el predio”

11. Que, el numeral 137.2 del artículo 137° (calificación sustantiva de la solicitud) de “el Reglamento” establece que: *“Para determinar la libre disponibilidad del predio, se toma en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica, y la existencia de otras restricciones que pueda presentar el predio. A tal efecto, se verifica si se superpone a zonas arqueológicas, zonas de riesgo no mitigable, zonas de playa protegida, derechos de vía u otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos”*; por tanto, para determinar la libre disponibilidad del “predio 1” y “predio 2” se debe tomar en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica y la existencia de otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos sobre el mismo;

12. Que, si bien el “predio 1” y el “predio 2” no tienen un administrador al haberse extinguido las afectaciones en uso que ostentaba la Municipalidad Distrital de Miraflores sobre los mismos, corresponde analizar la calidad de espacio público de ambos predios al ser su uso registral “plaza pública”;

13. Que, resulta conveniente señalar que con fecha 22 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, la cual en su artículo 3° indica que los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente; siendo que el artículo 4 de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que **las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible**. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 31199, *“La implementación, habilitación, rehabilitación, mantenimiento y supervisión de las áreas públicas le corresponde a la entidad pública que ejerce su titularidad o función administradora”*;

14. Que, ahora bien, con fecha 03 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de la Ley N° 31199, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA, el cual es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a nivel nacional, las demás entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) que tengan bajo su titularidad estatal los respectivos espacios públicos; así como para las entidades públicas y privadas que por mandato de la Ley intervienen

y contribuyen a su cumplimiento, y la ciudadanía en general, conforme se establece en el artículo 3° de dicho marco legal. En este contexto, **las entidades públicas están obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, debiendo velar por el cumplimiento de la finalidad pública para la cual están asignados** (numeral 10.3 del artículo 10° de la Ley N° 31199); siendo que las autorizaciones u otorgamiento de derechos en espacios públicos con fines de servicios públicos a favor de entidades públicas se rigen de acuerdo a las normas del SNBE, la Ley N° 27972 y la Ley N° 30477 (Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA); asimismo, las autorizaciones sobre el uso de los espacios públicos no deben desnaturalizar el uso público, ni limitar, condicionar y/o restringir el uso, goce, disfrute visual y libre tránsito por parte de la ciudadanía (artículo 25° de la Ley N° 31199);

**15.** Que, adicionalmente, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA, **a las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas.** Ahora bien, cabe tener presente las siguientes definiciones (numerales 4 y 5 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA): **i) “Áreas verdes: Áreas o espacios verdes capaces de sostener toda clase de especies vegetales como plantas de cobertura, arbustos, macizos florales, palmeras, árboles, entre otros, y que pueden ubicarse en parques, plazas, plazuelas, paseos, alamedas, etc. Pueden estar sembradas o no”;** y, **ii) “Áreas verdes de uso público: Áreas verdes urbanas de dominio y uso público ubicados en parques, plazas, paseos, alamedas, malecones, miradores, bermas centrales o laterales, aportes reglamentarios para recreación pública resultantes de un proceso de habilitación urbana, así como todas las áreas reconocidas como tales por la autoridad competente”.** Dicho esto, tenemos que las áreas verdes pueden ubicarse en plazas, como en el presente caso, ya que el uso predeterminado del “predio 1” y del “predio 2” es de plaza pública;

**16.** Que, de lo hasta aquí expuesto, tenemos que el “predio 1” y el “predio 2” tienen una calificación especial en mérito de la Ley N° 31199, de acuerdo a la cual debe predominar la conservación y recuperación de los espacios públicos, correspondiendo que las entidades titulares o administradoras de los espacios públicos garanticen el ejercicio efectivo de su uso público predeterminado, lo cual es esencial para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente; sin embargo, **el pedido de reasignación formulado por “el administrado” es para destinar los predios a un fin distinto al predeterminado, situación que contraviene lo dispuesto en la Ley N° 31199 y su Reglamento;**

**17.** Que, en el mismo sentido y complementando lo antes expuesto, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA ha previsto un supuesto en el que es aplicable la reasignación a cargo de la SBN, siendo este cuando una entidad pública viene destinando el equipamiento urbano (espacio público) a una finalidad distinta a la predeterminada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31199, conforme se señala a continuación:

**“Tercera.- Espacios públicos destinados a equipamiento urbano consolidados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31199**

*Las entidades públicas que se encuentran ocupando con carácter permanente espacios públicos destinados a equipamiento urbano, distinto a lo predeterminado en el predio, cuya posesión se originó con anterioridad a la vigencia de la Ley, deben solicitar a la SBN la reasignación del predio a su favor u otro acto que corresponda conforme a la naturaleza del bien, de acuerdo a las normas del SNBE.*

*En caso de equipamiento urbano de competencia municipal, la SBN efectúa la reasignación previa aprobación de la municipalidad competente de acuerdo a la legislación de la materia”;*

**18.** Que, pues bien, de lo advertido en el Informe Preliminar N° 00097-2023/SBN-DGPE-SDAPE tenemos que los predios solicitados por “el administrado” se encuentran libre de ocupación (según la consultada realizada a la imagen del Google Earth vigente al 08 de octubre de 2022), en consecuencia, no han perdido la naturaleza o condición apropiada para el uso público, por tanto, el presente caso no se encuentra dentro del supuesto contemplado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA; **no siendo procedente el pedido de reasignación en tanto los predios mantienen su condición de espacio público;**

**19.** Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. Asimismo, al haberse determinado la improcedencia del pedido, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos;

**20.** Que, por otro lado, en el Capítulo VII del Título II del Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA se han

previsto obligaciones de las municipalidades para que identifiquen los espacios públicos dentro de su jurisdicción (para efectos de que realicen el inventario de espacios públicos) que se encuentran inscritos y los que están pendientes de acciones de saneamiento físico legal (como la afectación en uso) para su inscripción registral, lo cual se debe poner en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Miraflores para los fines de su competencia; asimismo, poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el "ROF de la SBN";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "la Directiva", la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnicos Legales N°s 0255-2023/SBN-DGPE-SDAPE y 0256-2023/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 17 de marzo de 2023;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, representado por el Gerente Regional de Salud, Christian Félix Nova Palomino, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Municipalidad Distrital de Miraflores para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

**CUARTO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CARLOS ALFONSO CARGÍA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**